



### JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>      | Partición Adicional en liquidación Sociedad Conyugal |
| <b>Solicitantes</b> | <b>Liliana María y Ana María Velasquez Zea</b>       |
| <b>Radicado</b>     | No. 05-001 31 10 012 <b>2020 00065</b> 00            |
| <b>Procedencia</b>  | Reparto                                              |
| <b>Instancia</b>    | Primera                                              |
| <b>Providencia</b>  | Interlocutorio No. 529                               |
| <b>Decisión</b>     | Inadmite demanda                                     |

Se **INADMITE** la presente solicitud, para el que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el señor Jorge Elías Velásquez Vásquez se encuentra fallecido, no es posible integrar el contradictorio para realizar el trámite de partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal que se llevó a cabo en este despacho judicial dentro del proceso con radicado 2006-00890, ya que la forma legal idónea es a través de la apertura sucesoral del aludido causante, donde se llame a todos los herederos e interesados y se les reconozca tal calidad. Así las cosas, en el trámite sucesorio la ex cónyuge MARÍA CONSUELO ZEA DE VELASQUEZ deber ser llamada como interesada porque tiene derecho a parte de ese bien y en tal sentido se le adjudicaría en la partición.

Todo lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho de que las señoras Liliana María y Ana María Velásquez Zea no tienen la sucesión jurídica del muerto, ya que no se ha dado la delación de la herencia para transmitir derechos y esto solo se hace con la apertura sucesoral.



2. Conforme a lo anterior, se deberá ajustar la solicitud y el poder a lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, esto es al trámite del proceso de sucesión por causa de muerte.

3. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

4. Atendiendo el mandato del numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso y, para los fines del artículo 492 ibídem, se informará el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, que deben ser citados al trámite y se allegará la prueba documental que acredite su calidad en caso de que existan otros.

5. De conformidad con lo dispuesto en los numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá aportar como **anexo** de la demanda, los siguientes: un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y un **avalúo** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

5. La renuncia a gananciales como fue planteada en el poder por parte de la ex cónyuge María Consuelo Zea de Velásquez, no es válida, no surte efectos jurídicos, ni es oponible porque le falta una formalidad *ad substantiam actus*, la cual es que sea mediante escritura pública, en tal sentido deberá adecuar las pretensiones de la demanda, así como el poder, sólo para que la aludida dama sea reconocida cómo interesada dentro del trámite sucesorio.



5. En caso de insistir en la renuncia a gananciales y la cesión de los mismos a sus hijas LILIANA MARÍA y ANA MARÍA VELASQUEZ ZEA, aportará la escritura pública mediante la cual se formalice dicho acto.
6. Informará la dirección electrónica donde reciben notificaciones personales las solicitantes y el apoderado judicial.
7. En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.

### **NOTIFIQUESE**

**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**

Juez

Firmado Por:

**Maria Judit Cañas Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffbe9adc5152741a2b57841d58549c86e828e0929e296419a4799e124c3dda3**

Documento generado en 21/07/2022 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**